



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis 2016

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00262 00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1. Se interpone demanda ordinaria civil de mínima cuantía por parte de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN en contra el municipio de San José del Guaviare, la cual es repartida al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de dicha localidad, donde es admitida el día 25 de enero de 2016, según consta a folio 77 de las diligencias.
2. Realizado el trámite de notificación y contestación de la demanda, el referido juzgado declara probada la excepción previa de “falta de jurisdicción” interpuesta por el apoderado judicial del municipio de San José del Guaviare, ordenando la remisión del proceso a los juzgados administrativos del Circuito de Villavicencio. (folios 129 al 133).
3. Realizado el reparto le correspondió a este despacho, razón por la cual se procede a estudiar la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo decidido por el juzgado remitente y de lo expuesto por el abogado de la demandante en memorial obrante a folios 137 a 141, en el que solicita no se avoque conocimiento del asunto y se provoque el conflicto negativo de jurisdicciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de manera tal que para el asunto que nos convoca, el sujeto pasivo de la acción es el municipio de San José del Guaviare, entidad territorial de derecho público, por lo que desde el ámbito subjetivo, es competente esta jurisdicción para conocer de la controversia a que se refiere el proceso de la referencia.

Ahora bien, de acuerdo a las pretensiones y los hechos descritos en la demanda, se infiere que se trata de una presunta omisión del cumplimiento de un deber legal en el cual ha incurrido la demandada, por tanto, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la acción pertinente sería de cumplimiento, de conformidad con lo reglado en el artículo 146 del C.P.A.C.A.

Por los motivos esgrimidos, en razón a la naturaleza de la entidad y del asunto que suscita la atención del despacho, ésta jurisdicción es la competente para conocer del caso, a la luz del medio de control señalado.

No obstante, la demanda tal y como fue impetrada, no se articula con los requisitos exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A en armonía con lo dispuesto en el 146 de esta codificación en consonancia con lo exigido por la ley 393 de 1997, razón por la cual se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, a efectos de que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sirva adecuar la acción al medio de control referido y cumpla con los requisitos de procedibilidad y formales señalados por la ley.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, al ser el despacho competente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LA FEDERACIÓN GANADERA DE COLOMBIA – FEDEGAN, en contra del municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Por anotación en el estado No. 030 de
fecha 18 OCT 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.
La Secretaria, 